

Secretaria: a Despacho de la señora Jueza para resolver sobre la admisión de la anterior demanda.

Santiago de Cali, febrero 19 de 2021


Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	394
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital Hecho
Demandante	Guillermo Antonio Aguirre Grajales
Demandada	Mariselly Sánchez de Cano
Radicación	76-001-31-10-001-2021-00040-00

Revisada la demanda en referencia, se observa que adolece de la siguiente falla:

- a.-** La demanda debe dirigirse contra los Herederos Determinados e Indeterminados de la señor **Mariselly Sánchez de Cano**, indicarse el nombre y dirección física y electrónica de dichos herederos, tal como lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 ibidem. Para lo anterior deberán tenerse en cuenta los órdenes sucesorales contenidos en los artículos 1045 a 1051 del Código Civil. En armonía con lo anterior, deberá aportarse nuevo poder ajustado a lo dicho en este punto, así también, adosando la prueba de la calidad de herederos de quienes se convocarán como demandados y dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 2 y 190 del art. 82 del C. G. P. (art. 84 numera 2 y art. 85 C.G.P.).
- b.-** Omite indicarse si el proceso de sucesión del causante **Mariselly Sánchez de Cano** se encuentra o no abierto (Art. 87 C. G. P.).
- c.-** Es menester que se indique, respecto de la pretensión de declaración de existencia de la unión marital, las fechas entre las cuales se persigue tal declaración, así mismo, si lo pretendido es igualmente la declaración de existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

d. Los hechos quinto y sexto de la demanda están incompletos; situación que también ocurre al momento de relacionar las pruebas documentales que se aportan con la demanda.

e. No se indica la dirección electrónica del demandante (Num. 10 art. 82 CGP).

f. No se aportó copia del folio de registro civil de defunción de la señora **Mariselly Sánchez de Cano**.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, la Juez Primera de Familia de Santiago de Cali,

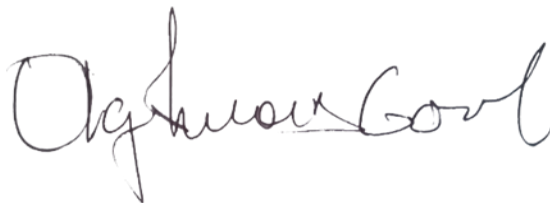
RESUELVE:

1º.- Inadmitir la Demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes**, presentada a través de apoderado por **Guillermo Antonio Aguirre Grajales** contra **Mariselly Sánchez Cano**.

2º.- Conceder un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada.

3º.- Reconocer personería a **Orlando Morena Ibarra**, abogado titulado identificado con cédula de ciudadanía 15.811.477 y tarjeta profesional No. 62.039 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante de conformidad con el poder por esta conferido.

NOTIFÍQUESE.



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
CALI - SECRETARIA**

En la fecha: _____, siendo las
08:00 a.m., notifico a las partes mediante
fijación en lista de estado No. _____, la
providencia anterior.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario